

RESOLUCIÓN No.SO-002-2016

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto en fecha seis (06) de agosto de dos mil catorce (2014), ante el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, (IAIP)** por **MARCELA ALEJANDRA ORTEGA CARBAJAL** y **ARIEL FABRICIO VARELA MONCADA**, quienes actúan en su condición personal contra la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por la supuesta denegatoria de la información solicitada, según expediente administrativo No. 089-2015-R.

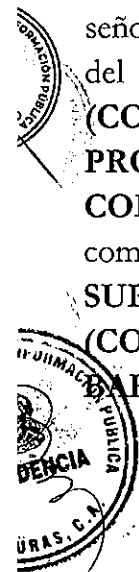
CONSIDERANDO (1): Que en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil quince (2015), **MARCELA ALEJANDRA ORTEGA CARBAJAL** y **ARIEL FABRICIO VARELA MONCADA**, quienes actúan en su condición personal, presentaron ante este Instituto a través de la Secretaría General, un **RECURSO DE REVISIÓN** contra la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en virtud de haber solicitado información a dicha Institución Obligada en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) y no haber recibido respuesta por parte de la Institución Obligada. Solicitud referente a: "*A) Resultados de pruebas de confianza aplicadas a los candidatos a Magistrados para la Corte Suprema de Justicia, como ser: Prueba del Polígrafo, Prueba Médica, Prueba Socio Económica, Prueba Psicométrica*". Tramitándose el Recurso bajo el **Expediente No. 089-2015-R**.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), la Secretaria General, tuvo por presentado el Recurso de Revisión interpuesto por **MARCELA ALEJANDRA ORTEGA CARBAJAL** y **ARIEL FABRICIO VARELA MONCADA**, quienes actúan en su condición personal contra la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, y ordenó requerir al señor **RICARDO RODRÍGUEZ** en su condición de **PRESIDENTE** y el señor **OCTAVIO RUBEN SÁNCHEZ** como su **SUPLENTE**, en representación del **COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH)** el señor **HÉCTOR ROBERTO HERRERA CÁCERES** como **PROPIETARIO** y **LINDA LIZZIE RIVERA LOBO** como **SUPLENTE**; por el **COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS**, **JOSÉ LUIS VALLADARES** como **PROPIETARIO** y **RAFAEL ANTONIO CANALES GIRBAL** como **SUPLENTE**; por el **CONSEJO HONDUREÑO DE LA EMPRESA PRIVADA (COHEP)**, **SANTIAGO RIVERA**

CABUS como **PROPIETARIO** y **EMÍN BARJUM MAHOMAR** como **SUPLENTE**, por los **CLAUSTROS DE PROFESORES DE LAS FACULTADES DE DERECHO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS**, a **JORGE HERRERA**, **PROPIETARIO** y **CARLOS IZAGUIRRE** como **SUPLENTE**; por las **CENTRALES OBRERAS**, **ALFREDO PONCE** como **PROPIETARIO** y **BENJAMÍN VÁSQUEZ** como **SUPLENTE** y por la **SOCIEDAD CIVIL**, **JORGE MACHADO BANEGAS** como **PROPIETARIO** y **ADOLFO PINEDA** como **SUPLENTE** actuando como el órgano colegiado de la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para que en un plazo de tres (3) días remitan al **IAIP** los antecedentes relacionados con el presente recurso, y asimismo, hicieran entrega de la información solicitada a los recurrentes, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren se le impondrán las sanciones establecidas en el Artículo 28 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. El Requerimiento fue efectuado en fecha seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016).

CONSIDERANDO (3): Que consta en la presente pieza de autos el Informe suscrito por el Abogado **ROMAN BAUTISTA**, en su condición de **ASISTENTE DE SECRETARÍA GENERAL DEL IAIP**, mediante el cual se hace constar que el Requerimiento efectuado en fecha seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016) y descrito en el considerando anterior, fue firmado por el Abogado **RICARDO RODRÍGUEZ** en su condición de **PRESIDENTE** y **JOSÉ LUIS VALLADARES** como **SECRETARIO**, negándose a firmar el mismo **LINDA LIZZIE RIVERA LOBO**, **SANTIAGO RUIZ CABUS**, **EMÍN BARJUM MAHOMAR**, **CARLOS IZAGUIRRE**. Los representantes de la Sociedad Civil, **JORGE MACHADO BANEGAS** como **PROPIETARIO** y **ADOLFO PINEDA** como **SUPLENTE**, los representantes de las **CENTRALES OBRERAS**, **ALFREDO PONCE** como **PROPIETARIO** y **BENJAMÍN VÁSQUEZ** como **SUPLENTE** no se encontraban presentes al momento de efectuarse el requerimiento.

CONSIDERANDO (4): Que en fecha once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), los señores **RICARDO RODRÍGUEZ** en su condición de **PRESIDENTE** y el señor **OCTAVIO RUBEN SÁNCHEZ** como su **SUPLENTE**, en representación del **COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH)** el señor **HÉCTOR ROBERTO HERRERA CÁCERES** como **PROPIETARIO** y **LINDA LIZZIE RIVERA LOBO** como **SUPLENTE**; por el **COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS**, **JOSÉ LUIS VALLADARES** como **PROPIETARIO** y **RAFAEL ANTONIO CANALES GIRBAL** como **SUPLENTE**; por el **CONSEJO HONDUREÑO DE LA EMPRESA PRIVADA (COHEP)**, **SANTIAGO RUIZ CABUS** como **PROPIETARIO** y **EMÍN BARJUM MAHOMAR** como **SUPLENTE**, por los **CLAUSTROS DE**



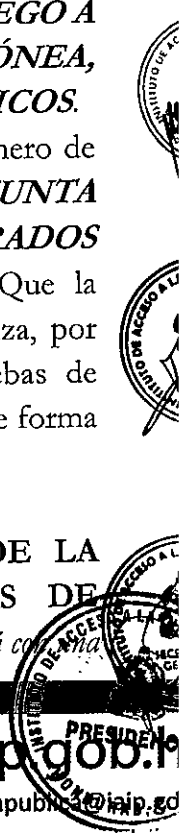
PROFESORES DE LAS FACULTADES DE DERECHO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, a JORGE HERRERA, PROPIETARIO y CARLOS IZAGUIRRE como SUPLENTE; por las CENTRALES OBRERAS, ALFREDO PONCE como PROPIETARIO y BENJAMÍN VÁSQUEZ como SUPLENTE y por la SOCIEDAD CIVIL, JORGE MACHADO BANEGAS como PROPIETARIO y ADOLFO PINEDA como SUPLENTE, presentaron un escrito cuya suma es la siguiente; “Se da Contestación a Oficio de fecha 06 de enero del año 2016, que se registra bajo expediente numero 089-2015-R”.

CONSIDERANDO (5): Que mediante el escrito antes mencionado los integrantes de la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** expresan lo siguiente: “...El artículo 33 de la Ley de la Junta Nominadora le da preeminencia a dicha norma sobre cualquier otra disposición que se le oponga, hacemos esta aclaración porque la Junta Nominadora se constituye de manera temporal y goza de absoluta independencia de toda injerencia que se pretenda hacer de cualquier persona natural y jurídica, teniendo además, independencia técnica, administrativa, financiera y funcional, misma que se disuelve al momento de entregar la nomina de 45 candidatos al Congreso Nacional y creemos que insistir en solicitar información sobre la cual la Junta Nominadora ya se pronuncio ante el IAIP es con el propósito de perseguir a los miembros después de vacar en sus cargos.”

CONSIDERANDO (6): Que si bien es cierto la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** goza de independencia técnica, administrativa, financiera y funcional se debe indicar que la labor de dicha Junta Nominadora debe regirse por los **PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA, RIGUROSO APEGO A LA LEY, SOLEMNIDAD, ÉTICA, ESCOGENCIA IDÓNEA, INDEPENDENCIA Y RESPECTO A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS.**

CONSIDERANDO (7): Que asimismo en el escrito de fecha once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), antes mencionado los integrantes de la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** expresan lo siguiente: “Que la información solicitada consistente en los resultados de las pruebas de confianza, por mandato del último párrafo del artículo 7 de la Ley General de las Pruebas de Confianza, esa información se considera de seguridad nacional y se administra de forma reservada...”.

CONSIDERANDO (8): Que el artículo 7 de la **LEY GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA PARA LA APLICACIÓN DE PRUEBAS DE EVALUACIÓN DE CONFIANZA**, determina que “la Superintendencia contará con...”



base de datos que contenga toda la información del personal que labore en los entes a los que les es aplicable la presente Ley, para efectos de Control y Seguimiento; registro que debe completarse dentro del plazo que se establece en la presente Ley o su Reglamento. En consecuencia, los órganos están obligados a actualizar esta información una vez al año. El Consejo Nacional de Defensa y Seguridad verificará que la información antes señalada se administre de forma reservada y con criterio de seguridad nacional.

CONSIDERANDO (9): Que el párrafo final del artículo 7 de la **LEY GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA PARA LA APLICACIÓN DE PRUEBAS DE EVALUACIÓN DE CONFIANZA**, al mencionar que la información relacionada con las pruebas de confianza debe ser administrada de forma reservada, se refiere únicamente al tratamiento o manejo que los servidores públicos que laboran para la **SUPERINTENDENCIA PARA LA APLICACIÓN DE PRUEBAS DE EVALUACIÓN DE CONFIANZA** deberán brindar a la información ya mencionada. En otras palabras se refiere a un requisito deontológico, vinculado a la ética profesional del servidor público que en el ejercicio de sus funciones tiene acceso a información confidencial y no a una restricción legal para impedir el acceso a la información por parte del público en general.

CONSIDERANDO (10): Que una de las principales razones por las cuales un Estado restringe el acceso a la información por parte de los ciudadanos, es la llamada "Seguridad Nacional". Bajo ese argumento se clasifica información que, evidentemente, pondría en riesgo la seguridad interna y externa del país, sin embargo, también es utilizado para reservar documentos que no implican ningún riesgo para la seguridad nacional como el presente caso en el que se pretende determinar la idoneidad de los candidatos que optan al cargo de Magistrados de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en base al concepto de Seguridad Nacional contemplado en el numeral 1 del artículo 25 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** que literalmente dice: "*La que garantiza la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, la gobernabilidad, la defensa exterior y la seguridad interior de Honduras sin afectar negativamente el respeto promoción y tutela de los derechos humanos del pueblo.*" En tal sentido debe entenderse que la Seguridad Nacional busca proteger la existencia misma del Estado frente a amenazas externas o ante la posibilidad de una crisis interna que desestabilice el orden establecido. Es por ello que permitirle al pueblo hondureño conocer la idoneidad de los candidatos que optan al cargo de Magistrados de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, no puede considerarse bajo ningún aspecto como una amenaza a la Seguridad Nacional o como el desencadenante de una crisis interna que ponga en peligro la estabilidad del país.

CONSIDERANDO (11): Que en su Declaración Conjunta de 2004, los relatores para la libertad de expresión de la **ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)**, la **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA)** y la



ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA (OSCE), establecieron lo siguiente: “Cierta información Puede ser legítimamente secreta por motivos de seguridad nacional o protección de otros intereses preponderantes. Sin embargo, las leyes que regulan el secreto deberán definir con exactitud el concepto de seguridad nacional y especificar claramente los criterios que deberán utilizarse para determinar si cierta información puede o no declararse secreta, a fin de prevenir que se abuse de la clasificación ‘secreta’ para evitar la divulgación de información que es de interés público”. Aspecto éste que no cumple la LEY DE LA SUPERINTENDENCIA PARA LA APLICACIÓN DE PRUEBAS DE EVALUACIÓN DE CONFIANZA.

CONSIDERANDO (12): Que en consecuencia, para clasificar la información pública como reservada o confidencial, sobre todo en materia de seguridad nacional debe establecerse un procedimiento efectivo de lo que se ha dado en llamar “prueba del daño”. Dicho argumento se ve reforzado por el inciso d) del principio número uno de los PRINCIPIOS DE JOHANNESBURGO SOBRE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, que literalmente dice: “No se podrá imponer restricción alguna sobre la libertad de expresión o de información por motivos de seguridad nacional a no ser que el gobierno pueda demostrar que tal restricción esté prescrita por ley y que sea necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés legítimo de seguridad nacional. La responsabilidad de demostrar la validez de la restricción residirá en el gobierno.” Aspecto que no fue evacuado por la JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, quienes durante el momento procesal oportuno confundieron la audiencia de prueba del daño con una audiencia de descargos, según consta en el Expediente No. 010-2015-IO.

CONSIDERANDO (13): Que los PRINCIPIOS GLOBALES SOBRE SEGURIDAD NACIONAL Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN (“PRINCIPIOS DE TSHWANE”), determinan en su Principio 4 lo siguiente: “Corresponde a la autoridad pública establecer la legitimidad de las restricciones: (a) Corresponde a la autoridad pública que pretenda que no se divulgue determinada información demostrar la legitimidad de cualquier restricción que se aplique. (b) El derecho a la información debería interpretarse y aplicarse en sentido amplio, mientras que la interpretación de las restricciones debería ser acotada. (c) Al demostrar esta legitimidad, no bastará con que la autoridad pública simplemente afirme que existe un riesgo de perjuicio; sino que debe proporcionar razones específicas y sustanciales que respalden sus afirmaciones. (d) En ningún caso se considerará un argumento concluyente la mera afirmación de que la divulgación causaría un riesgo para la seguridad nacional, por ejemplo, la emisión de un certificado en ese sentido por un ministro u funcionario.”

CONSIDERANDO (14): Que el numeral ocho de los **PRINCIPIOS DE LIMA** dice que “es inaceptable que bajo un concepto amplio e impreciso de seguridad nacional se mantenga el secreto de la información. [...] sólo serán válidas cuando estén orientadas a proteger la integridad territorial del país y en situaciones excepcionales de extrema violencia que representen un peligro real e inminente de colapso del orden democrático. [...] Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público”.

CONSIDERANDO (15): Que el Artículo 10 de la **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN** establece que habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte de la misma, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas: a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público.

CONSIDERANDO (16): Que el Artículo 13 de la **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN** antes referida estima que Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes: a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones; b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información; y, d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros; ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral pública.

CONSIDERANDO (17): Que el Artículo II de la **Convención Interamericana contra la Corrupción** define como propósitos de la misma los siguientes: 1. Promover y



fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y 2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

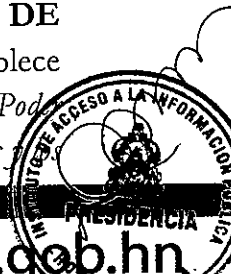
CONSIDERANDO (18): Que el **Artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción** determina que los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: 1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública. 2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta y 3. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

CONSIDERANDO (19): Que entre los objetivos de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, enumerados en su artículo segundo se encuentran garantizar el ejercicio del derecho que tienen los ciudadanos a participar en la gestión de los asuntos públicos; Hacer efectiva la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas y Combatir la corrupción y la ilegalidad de los actos del Estado.

CONSIDERANDO (20): Que la **TRANSPARENCIA** está definida como el conjunto de disposiciones y medidas que garantizan la publicidad de la información relativa de los actos de las Instituciones obligadas y el acceso de los ciudadanos a dicha información.

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 3, numeral 3), de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** define el derecho de acceso a la información pública como: "El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma".

CONSIDERANDO (22): Que el Artículo 3, numeral 4), de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** establece literalmente lo siguiente: "*Artículo 3 numeral 4: Instituciones Obligadas a) El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas, las municipalidades*".



demás órganos e instituciones del Estado; b) Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG'S), las Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD'S) y en general todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos, cualquiera que sea su origen, sea nacional o extranjero o sea por sí misma o a nombre del Estado o donde éste haya sido garante, y todas aquellas organizaciones gremiales que reciban ingresos por la emisión de timbres, por la retención de bienes o que estén exentos del pago de impuestos.

CONSIDERANDO (23): Que conforme al artículo 8 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** es el responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública.

CONSIDERANDO (24): Que el Artículo 3, numeral 5), de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** establece como *información Pública*, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido *clasificado como reservado* que se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido *previamente clasificada como reservada* y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios *y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.*

CONSIDERANDO (25): Que el artículo 14 párrafo primero de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** establece: "La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante".

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 3 numeral 7) de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, define como "*Datos personales confidenciales:* Los relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización política, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro relativo al honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen".

CONSIDERANDO (27): Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en su artículo 25 dispone que ninguna persona podrá



obligar a otra a proporcionar datos personales que puedan originar discriminación o causar daños o riesgos patrimoniales o morales de las personas. Los datos personales confidenciales, están definidos en el numeral 7 del artículo 3 de la referida ley, en la forma siguiente: Los relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización política, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro relativo al honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen.

CONSIDERANDO (28): Que el artículo 43 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** prescribe que “Las Instituciones Obligadas no podrán difundir, distribuir o comercializar ni permitir el acceso a los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso escrito directo o autenticado, de las personas a que haga referencia la información.”

CONSIDERANDO (29): Que si bien es cierto los datos personales deben ser protegidos siempre y el acceso a los mismos solo procede mediante orden de autoridad competente o a través de la autorización del titular de los mismos, compartimos el razonamiento expresado por la **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en el **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD No. SCO-0709-2014**, en el sentido de que “...la seguridad de todos y el bienestar general, representan un bien superior que garantiza la transparencia en los nombramientos de funcionarios en cuyas manos están las decisiones que se toman después de realizar las tareas necesarias para investigar, enjuiciar y absolver o condenar a todos aquellos que cometen actos delictivos en contra de bienes jurídicos protegidos, y consecuentemente contra la seguridad nacional”.

CONSIDERANDO (30): Que respecto a los resultados de las pruebas de confianza, ya sabemos que estas tienen por objetivo cuantificar la confiabilidad del servidor público en el cargo que desempeña o que aspira a desempeñar. Es por ello que se debe publicitar los resultados de las pruebas de confianza realizados a los candidatos a ocupar el cargo de magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para lo cual se elaborarán las correspondientes versiones públicas, en las cuales se determinará si el servidor público aprobó o reprobó las pruebas que le hayan sido realizadas, sin publicitar detalles que se refieran a su estado de salud física o mental.

CONSIDERANDO (31): Que en el presente caso debe proporcionarse una versión pública de los resultados de las pruebas de confianza, tachando o testando los datos personales confidenciales tales como el estado de salud física o mental y el patrimonio personal o familiar. Se aclara que la versión pública está definida en el numeral 19 del artículo 4 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**.



TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:
*“**VERSIÓN PÚBLICA:** Un documento en el que se resta o elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso a la parte pública de dicho documento.”*

CONSIDERANDO (32): Que el artículo 20 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** dispone que la solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicándose con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna.

CONSIDERANDO (33): Que de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, la solicitud de información se resolverá en el término de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición. En casos debidamente justificados, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo.

CONSIDERANDO (34): Que de acuerdo al artículo 26 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, el Recurso de Revisión procede cuando la información solicitada se hubiese denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido.

CONSIDERANDO (35): Que el artículo 27 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** establece en el numeral 1), que incurrirá en infracción a la ley quien estando obligado por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo solicitado o de cualquier manera solicitare su acceso.

CONSIDERANDO (36): Que de acuerdo con el Artículo 38 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas e Interamericana contra la Corrupción imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

CONSIDERANDO (37): Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** tiene como finalidad entre otros, el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana.

CONSIDERANDO (38): Que el artículo 5 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** “Las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la



Expediente No. 089-2015-R
Resolución No. SO-002-2016
12-Enero-2016
Página 11 de 14

aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes”.

CONSIDERANDO (39): Que el artículo 39 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** establece que Toda solicitud de información requerida en los términos del presente Reglamento debe ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, la Institución Obligada requerida debe comunicar al o la solicitante, antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional, para lo cual se observaran los siguientes pasos: a) La decisión de ampliación del plazo establecido por la ley para entrega de la información, deberá ser notificado al solicitante antes de que trascorra el plazo original de 10 días hábiles; b) La notificación deberá efectuarse por el mismo medio que el solicitante estableció para la entrega de la información, tales como fax, correo electrónico y otros; c) Para el caso en que se establezca la entrega de la información de manera personal por parte del solicitante, se notificará la ampliación del plazo por medio de tabla de avisos fijada en la Secretaría General o la Oficina de atención o su equivalente, a cargo del oficial de Información Pública.

CONSIDERANDO (40): Que según el artículo 52 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la Institución Obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: 1) La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; 2) La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; 3) La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; 4) La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y 5) La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

CONSIDERANDO (41): Que el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** por mandato de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** tiene dentro



de sus atribuciones, la de conocer y resolver los **RECURSOS DE REVISIÓN** interpuestos por los solicitantes.

PORTANTO:

EL PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP), POR MAYORÍA DE VOTOS, excusándose el Comisionado **DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES**, en vista que su Conyugue concursa en el proceso de selección de candidatos a la Corte Suprema de Justicia CSJ, en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 80 Y 321 de la Constitución de la República; 10 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 3, numerales 3), 4) y 5), 15, 20, 21 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, 39, 52, y 55 de su Reglamento; artículo 29, numeral 3), de la Ley Para Optimizar la Administración Pública, Mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61, 65 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por **MARCELA ALEJANDRA ORTEGA CARBAJAL** y **ARIEL FABRICIO VARELA MONCADA**, quienes actúan en su condición personal contra la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en virtud de no haberse dado respuesta a la solicitud de información en el plazo de diez (10) días hábiles establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Se ordena a la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, hacer entrega a los Recurrentes de la Información solicitada referente a: *“A) Resultados de pruebas de confianza aplicadas a los candidatos a Magistrados para la Corte Suprema de Justicia, como ser: Prueba del Polígrafo, Prueba Médica, Prueba Socio Económica, Prueba Psicométrica”*, salvaguardando la integridad de los datos personales confidenciales, los cuales de conformidad con el artículo 24 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** serán protegidos siempre. En el presente caso debe proporcionarse una **VERSIÓN PÚBLICA** de los resultados de las pruebas de confianza, tachando o testando los datos personales confidenciales tales como el estado de salud física o mental y el patrimonio personal o familiar. Se aclara que la versión pública está definida en el numeral 19 del artículo 4 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**: *“VERSIÓN PÚBLICA: Un documento en el que se testa o elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso a la parte pública de dicho documento.”* Se indica que la información pública antes enumerada será ser entregada al recurrente en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, misma que se ejecutará a través de la Secretaría




General del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP). Asimismo se indica, que tal como lo prescribe el artículo 14 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, los solicitantes o usuarios serán directamente responsables por el uso, manejo y difusión de la información pública a la que tengan acceso. Los costos de reproducción de la información pública que se proceda a entregar correrán por cuenta del Recurrente.

TERCERO: En virtud de constar en autos una presunta infracción a la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en lo que respecta a la TRANSPARENCIA REACTIVA, se apertura de oficio del correspondiente expediente sancionatorio de conformidad con el Artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, se cita por este acto, en legal y debida forma, al señor RICARDO RODRÍGUEZ en su condición de PRESIDENTE y el señor OCTAVIO RUBEN SÁNCHEZ como su SUPLENTE, en representación del COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH) el señor HÉCTOR ROBERTO HERRERA CÁCERES como PROPIETARIO y LINDA LIZZIE RIVERA LOBO como SUPLENTE; por el COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS, JOSÉ LUIS VALLADARES como PROPIETARIO y RAFAEL ANTONIO CANALES GIRBAL como SUPLENTE; por el CONSEJO HONDUREÑO DE LA EMPRESA PRIVADA (COHEP), SANTIAGO RUIZ CABUS como PROPIETARIO y EMÍN BARJUM MAHOMAR como SUPLENTE, por los CLAUSTROS DE PROFESORES DE LAS FACULTADES DE DERECHO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, a JORGE HERRERA, PROPIETARIO y CARLOS IZAGUIRRE como SUPLENTE; por las CENTRALES OBRERAS, ALFREDO PONCE como PROPIETARIO y BENJAMÍN VÁSQUEZ como SUPLENTE y por la SOCIEDAD CIVIL, JORGE MACHADO BANEGAS como PROPIETARIO y ADOLFO PINEDA como SUPLENTE actuando como el órgano colegiado de la JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a una audiencia para la presentación de justificaciones y pruebas que se llevará a cabo el día LUNES 18 DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) a las diez (10:00A.M.) de la mañana.

CUARTO: La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el RECURSO DE AMPARO al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; 41, 44, 47 y 48 de la Ley sobre Justicia Constitucional, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.

QUINTO: Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los interesados una vez que acrediten la cantidad de DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00) conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de

la misma al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, y al **COMISINADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH)** para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.**


DORIS IMELDA MADRID ZÚÑIGA
COMISIONADA PRESIDENTA



GUSTAVO ADOLEO MANZANRES VAQUERO
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO


YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL
